

Recurso de Revisión No: 01090/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de La Paz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01090/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo se le denominará **El Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de La Paz**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar el presente fallo;

### RESULTANDO

**Primero.** Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00012/LAPAZ/IP/2016, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“favor de proporcionar, el costo total de la obra efectuada, en el mercado constitucionalista A. C., techumbre y piso de cerámica. de la techumbre solicito el cálculo efectuado para la estructura (RO) y responsable de la obra que soporta el techo  
2.- tiempo efectuado de la obra 3.- si fue recibido por el comité que se formó para dicha obra, con fecha de recibido. 4.- ficha técnica de la lozeta que se colocó en el piso.  
5.- que tipo de pegamento usó para su colocación (marca del producto y especificación técnica). 6.- si esta obra ya se pagó en su totalidad. 7.- los responsables*

Recurso de Revisión No:

01090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*de efectuar la obra y su supervicion. 8.- partida presupuetal a la que se adjudico. 9.- numero de poliza del seguro de responsabilidad civil.su vigencia 10.- verificacion y recepcion si la hubo, por parte de Protección civil (memorias) 11.- en que compañía se efectuo la fianza par daños ocultos de la obra. 12.-con esta fecha indicarme si la obra esta totalmente terminada, y pagada" (sic)*

Modalidad de entrega: A través del **SAIMEX**.

**Segundo.** De las constancias que obran en **SAIMEX** y de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **El Sujeto Obligado**, emitió respuesta a la solicitud de información en fecha primero de abril de 2016.

Como se muestra a continuación:

**RESOLUCIÓN**

Acuse de respuesta a la solicitud

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
12.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**

LA PAZ, México a 01 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00012/LAPAZ/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA RESPUESTA EN ARCHIVO .PDF

ATENTAMENTE

PROFR. HUMBERTO GONZALEZ FLORES  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

**Recurso de Revisión No:** 01090/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de La Paz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Identificando que en dicha respuesta **El Sujeto Obligado** adjuntó el archivo electrónico denominado 12.pdf, que contiene el oficio de FOLIO: 00012/LAPAZ/IP/2016, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Información y Transparencia del Municipio de La Paz emite respuesta a las peticiones del **Recurrente**, el cual no se adjunta a la presente resolución, ya que son del conocimiento de ambas partes.

**Tercero.** Debido a que **El Recurrente** consideró que la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** es desfavorable a su solicitud, en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado con el expediente 01090/INFOEM/IP/RR/2016, señalando como:

**Acto Impugnado:**

*“Agradezco su atención y respuesta a mi solicitud de información que se le efectuó, de 12 puntos, claros y precisos por lo que solicito de Usted, precisé y amplié la información ya que esta inconclusa” (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“Agradezco su atención y respuesta a mi solicitud de información que se le efectuó, de 12 puntos, claros y precisos por lo que solicito de Usted, precisé y amplié la información ya que esta inconclusa y falta de datos como son. En el punto 1.- Falto proporcionar el costo total de la obra monto total en pesos El nombre del responsable de la obra. En el punto 3.- Motivos porque no se ha entregado la obra. Si se supone que terminaron el 30 de noviembre de 2015. En el punto 4.- Solicite Ficha técnica de la loseta del fabricante (especificaciones) el uso de la misma el uso y aplicación. En el*

**Recurso de Revisión No:** 01090/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de La Paz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*punto 5.- Falto la ficha técnica de la pega azulejo. En el punto 6.- No se da respuesta alguna Si ya se pago en su totalidad esta obra. Punto 9.- Especifique el motivo de que no existe. En el punto 11.- Amplié mas la información del porqué no aplica o no se cumplió con el requisito que marca la ley. En el punto 12.- Confirme textualmente si es correcto que la obra está totalmente terminada y concluida por el Ayuntamiento. Sin más por el momento y en espera de su puntual respuesta a la solicitud, en mención me es grato enviarle un cordial saludo" (sic)*

**Cuarto.** De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en presentar el Informe de Justificación, que establece los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión No:

01090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

LA PAZ, México a 11 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00012/LAPAZ/IP/2016

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

**Recurso de Revisión No:** 01090/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de La Paz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Quinto.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01090/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución.

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión en estudio fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**Recurso de Revisión No:** 01090/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de La Paz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **El Sujeto Obligado** remitió respuesta a la solicitud, vía SAIMEX, el día primero de abril de dos mil dieciséis, siendo así, **El Recurrente** interpuso su recurso de revisión el mismo día hábil, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea...”***

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**Tercero. Procedibilidad.** Después de revisar del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado SAIMEX, del recurso de revisión número 01090/INFOEM/IP/RR/2016, se consideran satisfechos todos los requisitos formales



exigidos en el arábigo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto debido a que el medio de impugnación en solución fue interpuesto vía electrónica a través del SAIMEX, en términos del precepto legal 74 de la Ley en la materia; además, del análisis efectuado, resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del citado ordenamiento, que señala:

*“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada.*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **El Recurrente** estime que la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado**, es desfavorable a su solicitud.

**Cuarto.- Estudio y resolución del asunto.** Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término, lo solicitado por **El Recurrente**, consiste en

- “favor de proporcionar, el costo total de la obra efectuada, en el mercado constitucionalista A. C., techumbre y piso de cerámica. de la techumbre solicito el cálculo efectuado para la estructura (RO) y responsable de la obra que soporta el techo*
- 2.- tiempo efectuado de la obra*
  - 3.- si fue recibido por el comité que se formó para*

Recurso de Revisión No:

01090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

dicha obra, con fecha de recibido. 4.- ficha tecnica de la lozeta que se coloco en el piso. 5.- que tipo de pegamento usaro para su colocacion ( marca del producto y especificacion tecnica). 6.- si esta obra ya se pago en su totalidad. 7.- los responsables de efectuar la obra y su supervicion. 8.- partida presupuetal a la que se adjudico. 9.- numero de poliza del seguro de responsabilidad civil.su vigencia 10.- verificacion y recepcion si la hubo, por parte de Protección civil (memorias) 11.- en que compañía se efectuo la fianza par daños ocultos de la obra. 12.-con esta fecha indicarme si la obra esta totalmente terminada, y pagada" (sic).

La respuesta que emitió El Sujeto Obligado, consistió en lo siguiente:

"...

FICHA TÉCNICA DE MERCADO CONSTITUCIONALISTA	
punto uno	EN EXPEDIENTE TÉCNICO QUE OBRA EN LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS NO SE ENCONTRÓ EL CÁLCULO.
punto dos	FECHA DE INICIO 05/OCTUBRE/2005
	FECHA DE TÉRMINO 30/NOVIEMBRE/2015
punto tres	NO SE HA REALIZADO EL EVENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA OBRA
punto cuatro	MARCA DE LOZETA LAMOSA
punto cinco	PEGA AZULEJO NIASA
punto siete	CONSTRUCTORES HAKIM-RA, S.A. DE C.V.
	SUPERVISOR: ARQ. GUILLERMO DE JESÚS BORGUETE CABRERA
punto ocho	FONDO ESTATAL DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FEFOM)
punto nueve	NO EXISTE
punto diez	NO APLICA
punto once	NO APLICA POR MOTIVO DE QUE NO SE HA REALIZADO EL EVENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE OBRA
punto doce	LA OBRA ESTA EJECUTADA AL 100%

..."

(sic).

Así que la respuesta que emitió **El Sujeto Obligado** no satisfizo al **Recurrente**, por lo que interpuso el recurso de revisión señalando como:

**Acto Impugnado:**

*“Agradezco su atención y respuesta a mi solicitud de información que se le efectuó, de 12 puntos, claros y precisos por lo que solicito de Usted, precisé y amplié la información ya que esta inconclusa” (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“Agradezco su atención y respuesta a mi solicitud de información que se le efectuó, de 12 puntos, claros y precisos por lo que solicito de Usted, precisé y amplié la información ya que esta inconclusa y falta de datos como son. En el punto 1.- Falto proporcionar el costo total de la obra monto total en pesos El nombre del responsable de la obra. En el punto 3.- Motivos porque no se ha entregado la obra. Si se supone que terminaron el 30 de noviembre de 2015. En el punto 4.- Solicite Ficha técnica de la loseta del fabricante (especificaciones) el uso de la misma el uso y aplicación. En el punto 5.- Falto la ficha técnica de la pega azulejo. En el punto 6.- No se da respuesta alguna Si ya se pago en su totalidad esta obra. Punto 9.- Especifique el motivo de que no existe. En el punto 11.- Amplié mas la información del porqué no aplica o no se cumplió con el requisito que marca la ley. En el punto 12.- Confirme textualmente si es correcto que la obra está totalmente terminada y concluida por el Ayuntamiento. Sin más por el momento y en espera de su puntual respuesta a la solicitud, en mención me es grato enviarle un cordial saludo” (sic)*

Como ya se precisó anteriormente **El Sujeto Obligado** fue omiso en presentar su informe de justificación.

Recurso de Revisión No: 01090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En dichas condiciones la **Litis** a resolver en estos recursos de revisión se circunscriben a determinar, si la respuesta del **Sujeto Obligado** satisface la solicitud de acceso a la información.

En relación al punto 1 relativo al requerimiento de *“favor de proporcionar, el costo total de la obra efectuada, en el mercado constitucionalista A. C., techumbre y piso de cerámica. de la techumbre solicito el cálculo efectuado para la estructura (RO) y responsable de la obra que soporta el techo” (sic)*, la respuesta del **Sujeto Obligado** es *“EN EXPEDIENTE TÉCNICO QUE OBRA EN LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS NO SE ENCONTRÓ EL CÁLCULO.” (sic)*, a lo que el **Recurrente** se inconformó por *“Falto proporcionar el costo total de la obra monto total en pesos El nombre del responsable de la obra”*, se identifica que efectivamente el **Sujeto Obligado** omitió proporcionar los datos que refiere el **Recurrente** en su inconformidad relativos al *“costo total de la obra”*, sin motivar o fundamentar dicha omisión; por lo que hace al nombre del responsable de la obra el **Sujeto Obligado** en su respuesta al punto siete de la solicitud de información, indica como responsables de efectuar la obra a *“CONSTRUCTORES HAKIM-RA, S.A. DE C.V.”*, con lo cual se considera que colma lo requerido en esta parte.

Por lo que hace a los puntos 2, 7, 8 y 10 de la solicitud de información, es importante destaca que **El Recurrente** no presenta inconformidad por las respuestas proporcionada, por lo que debe tenerse por satisfecha su solicitud, para estos puntos.

Lo anterior es así, debido a que cuando **El Recurrente** impugna la respuesta del **Sujeto Obligado** y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros en los que se pronunció el **Sujeto Obligado**, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información

entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”***  
(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el **Recurrente**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”***

Recurso de Revisión No: 01090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respecto al punto 3 concerniente a *“si fue recibido por el comite que se formo para dicha obra, con fecha de recibido”* (sic) el **Sujeto Obligado** responde *“NO SE HA REALIZADO EL EVENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA OBRA”* (sic); a lo que el **Recurrente** manifiesta en los motivos o razones de inconformidad que *“3 Motivos porque no se ha entregado la obra. Si se supone que terminaron el 30 de noviembre de 2015”* (sic); de lo anterior destaca que el motivo la razón de inconformidad difiere de lo requerido en la solicitud inicial.

En relación al punto 9, en el que solicita *“9.- numero de poliza del seguro de responsabilidad civil.su vigencia”* (sic) la respuesta del **Sujeto Obligado** es *“NO EXISTE”* (sic) por lo que la inconformidad consiste en *“9.- Especifique el motivo de que no existe”* de lo anterior destaca que el motivo la razón de inconformidad difiere de lo requerido en la solicitud inicial.

Del punto 11, consistente en *“11.- en que compañía se efectuo la fianza par daños ocultos de la obra”*, El **Sujeto Obligado** responde *“NO APLICA POR MOTIVO DE QUE NO SE HA REALIZADO EL EVENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE OBRA”*, por lo que se inconforma en razón siguiente *“11.- Amplié mas la información del porqué no aplica o no se cumplió con el requisito que marca la ley.”* (sic) de lo anterior destaca que el motivo la razón de inconformidad difiere de lo requerido en la solicitud inicial.

En efecto, en los puntos 3, 9 y 11 antes referidos, **El Recurrente** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de sus motivos o razones de su inconformidad, respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como plus petitio.

**Recurso de Revisión No:** 01090/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de La Paz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

*"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".*

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

*JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que,*

Recurso de Revisión No:

01090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294*

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el **Recurrente** no debe variar el fondo de la controversia, de tal manera que los argumentos planteados por el **Recurrente** en sus motivos o razones de inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

En cuanto al punto 4, en el cual solicita "4.- ficha tecnica de la lozeta que se coloco en el piso" (sic), el **Sujeto Obligado** responde "MARCA DE LOZETA LAMOSA" (sic), a lo que el **Recurrente** se inconforma en el sentido de "En el punto 4.- Solicite Ficha técnica de la lozeta del fabricante (especificaciones) el uso de la misma el uso y aplicación" (sic), por lo que efectivamente resulta fundado el motivo de inconformidad del **Recurrente**.



Por lo que hace al punto 5 en el que se requiere “5.- *que tipo de pegamento usaro para su colocacion ( marca del producto y especificacion tecnica).*” (sic) el **Sujeto Obligado** responde “*PEGA AZULEJO NIASA*” (sic) por lo que **El Recurrente** se inconforma “5.- *Falto la ficha técnica de la pega azulejo*”, en efecto, en la respuesta se observa que se omitió la especificación técnica solicitada.

Del punto 6 en el que se solicita “6.- *si esta obra ya se pago en su totalidad*”(sic) **El Sujeto Obligado** omitió dar respuesta, por lo que la inconformidad refiere “6.- *No se da respuesta alguna Si ya se pago en su totalidad esta obra*” (sic); resultando así fundados sus motivos de inconformidad.

En relación al punto 12, en el que requirió “12.-*con esta fecha indicarme si la obra esta totalmente terminada, y pagada*” (sic), respondiendo el **Sujeto Obligado** “*LA OBRA ESTA EJECUTADA AL 100%*”, exponiendo como motivos o razones de inconformidad “12.- *Confirme textualmente si es correcto que la obra está totalmente terminada y concluida por el Ayuntamiento*” (sic), de lo anterior destaca que el motivo la razón de inconformidad resulta inoperante, ya que no expresa motivos o razones de inconformidad, lo que solicita en una confirmación de la respuesta previamente emitida por el **Sujeto Obligado**.

En este sentido y derivado de la omisión a proporcionar la información solicita de los puntos 1, 4, 5 y 6, se procede a identificar si la información requerida la genera, administra o posee **El Sujeto Obligado**.

Para el caso de “1.- *el costo total de la obra efectuada, en el mercado constitucionalista A. C., techumbre y piso de ceramica. de la techumbre...*” (sic), el Reglamento del Libro Décimo

Recurso de Revisión No: 01090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo del Código Administrativo del Estado de México, establece en su artículo 104 fracción IV que los contratos de obra pública y servicios contendrán como mínimo, el precio a pagar por los trabajos objetos del contrato, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:*

*IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;” (sic).*

*(Énfasis añadido)*

En relación al punto 4 *“ficha técnica de la lozeta que se colocó en el piso.”* y punto 5 *“que tipo de pegamento usará para su colocación ( marca del producto y especificación técnica)”*, el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 8 fracción VI, señala que los ayuntamientos al realizar la planeación de una obra pública o servicio deberán considerar la determinación de los materiales, productos, equipos y procedimientos de construcción que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 8.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al realizar la planeación de una obra pública o servicio, deberán considerar, además de lo previsto en el Libro, lo siguiente:*

*VI. La determinación de los materiales, productos, equipos y procedimientos de construcción que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto, considerando preferentemente el empleo de los recursos humanos y los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;*

*(Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión No: 01090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace al punto 6 “*si esta obra ya se pago en su totalidad*” el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 104, fracción VIII, establece que en los contratos de obra pública y servicios contendrán, plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos, asimismo, en su artículo 239 señala que el contratante establecerá en el contrato el lugar en que se realizará el pago y las fechas de corte, las que podrán referirse a fechas fijas, o bien, a un acontecimiento que deba cumplirse, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:  
VIII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y,  
cuando corresponda, de los ajustes de costos;*

...

*Artículo 239.- Las cantidades de trabajo presentadas en las estimaciones deberán corresponder a la secuencia y tiempo previsto en los programas pactados en el contrato.*

*El contratante establecerá en el contrato el lugar en que se realizará el pago y las fechas de corte, las que podrán referirse a fechas fijas, o bien, a un acontecimiento que deba cumplirse.*

...”

Como ya se analizó anteriormente, el **Sujeto Obligado** en ejercicio de sus atribuciones genera la información solicitada en los puntos 1, 4, 5 y 6, por lo que resultan fundados los motivos de inconformidad del **Recurrente**, como lo establecen los artículos 2 fracción V, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

Como podemos apreciar la información que el sujeto obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones es información pública, la cual es accesible de forma permanente a cualquier persona, entonces queda claro que sí lo que el hoy **Recurrente** solicitó lo genera, administra o posee el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones, es entonces, por ese sólo hecho de carácter público y el particular tiene la prerrogativa constitucional y legal de acceder libremente a ella.

En consecuencia, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**Recurso de Revisión No:** 01090/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de La Paz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Primero.** Es **procedente** el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **El Recurrente**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta otorgada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00012/LAPAZ/IP/2016** en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y se le ordena entregue a través del **SAIMEX** la información o el documento donde conste lo siguiente:

- 1) El costo total de la obra efectuada, en el mercado constitucionalista A. C., techumbre y piso de cerámica, de la techumbre.
- 2) Ficha técnica de la loseta que se colocó en el piso.
- 3) Especificación técnica del pegamento usado para la colocación de la loseta.
- 4) Indicar si ya se realizó el pago de la obra, en su totalidad.

**Segundo.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y el numeral **SETENTA** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Tercero.** Notifíquese al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el

Recurso de Revisión No:

01090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de La Paz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RESOLUCIÓN

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
Ausente en la Votación



**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada



**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado



**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado



**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada



**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01090/INFOEM/IP/RR/2016.

